



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



LXIV Acuse de Transparencia

APTPSO46

OFICIO 6470

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020.

Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2019

Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Governador Constitucional del Estado de Guanajuato
Presente.

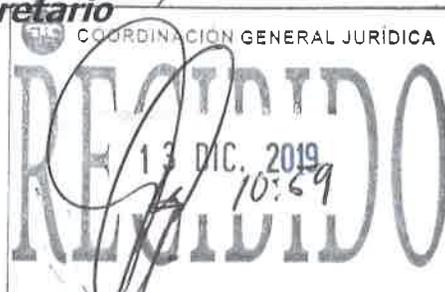
Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 114, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas
Primer secretario

Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno
Segunda secretaria



Vertical stamp: Secretaría Particular del G. Gobernador del Estado de Guanajuato, 2019 DIC 13 PM 2:26, OFICINA DE PARTES, Palacio de Gobierno



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 114

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso (CRI), por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTOS	
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	
JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	10,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS	450,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	100,000.00
IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO	
PREDIAL	15,000,000.00
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	1,200,000.00
DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	350,000.00
DE FRACCIONAMIENTOS	10,000.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	
SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES	50,000.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IMPUESTOS ACCESORIOS	
GASTOS DE EJECUCIÓN	500,000.00
RECARGOS	300,000.00
IMPUESTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	
REZAGOS	3,000,000.00
SUBTOTAL DE IMPUESTOS	20,970,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
CONTRIBUCION DE OBRAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO	
OBRA PÚBLICA URBANA	100,000.00
OBRA PÚBLICA RURAL	100,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO (LÁMPARAS)	100,000.00
SUBTOTAL DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	300,000.00
DERECHOS	
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
COBRO DE GRÚA. ARRASTRE	30,000.00
PERMISO EVENTUAL DE TRANSPORTE PÚBLICO	20,000.00
CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO URBANO	100,000.00
COBRO DE PENSIÓN	100,000.00
SUMINISTRO DE AGUA CABECERA Y COMUNIDADES	500,000.00
RASTRO	2,000,000.00
DERECHO DE DAP	300,000.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

REPARACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1,100.00
DEFICIENTE DE ALUMBRADO PÚBLICO	9,000,000.00
CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	10,000.00
PERMISO PARA TALA DE ARBOLES	20,000.00
VIGILANCIA	200,000.00
VIGILANCIA A PARTICULARES	10,000.00
PANTEÓN	700,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR MUNICIPAL	3,000,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR ESTATAL	-
REVISTA MECÁNICA SEMESTRAL	1,100.00
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL	80,000.00
PERMISOS PARA FIESTAS	200,000.00
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	20,000.00
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA	140,000.00
BASES PARA CONCURSO DE OBRA	100,000.00
INSCRIPCIÓN PADRÓN DE PROVEEDORES	30,000.00
LICENCIAS O PERMISO PARA ESTABLECIMIENTO	11,000.00
INGRESOS DE LA DEPORTIVA	275,000.00
COBROS FISCALIZACIÓN	200,000.00
REMANENTE DE LICENCIAS DE CONDUCIR 2018	-
CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIÓN	1,000,000.00
PERMISO EVENTUAL VENTA DE BEBIDAS	200,000.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

PERMISO POR EXTENSIÓN DE HORARIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	350,000.00
PERMISO POR DIFUSIÓN FONÉTICA	15,000.00
INSCRIPCIÓN PERITO VALUADOR	50,000.00
HONORARIOS DE VALUACIÓN FISCAL	500,000.00
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS	300,000.00
CONSTANCIAS DE DESPINTADO	2,000.00
SUBTOTAL DERECHOS	19,465,200.00
PRODUCTOS	
USO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	
VENEDORES AMBULANTES.	500,000.00
DESCARGA DE VEHÍCULO MENOR 3.5 TONELADAS	30,000.00
DESCARGA DE VEHÍCULO MAYOR 3.5 TONELADAS	150,000.00
PERMISO EXTRAORDINARIO DE TRANSPORTE PÚBLICO	20,000.00
USO O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES	1,500,000.00
VENTA DE FORMAS VALORADAS	100,000.00
COBROS DE CASA DE CULTURA	200,000.00
SUBTOTAL PRODUCTOS	2,500,000.00
CAPITALES Y VALORES	
INTERÉS DE INVERSIONES DE CUENTA PÚBLICA	300,000.00
SUBTOTAL CAPITAL Y VALORES	2,800,000.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

APROVECHAMIENTOS	
DONATIVOS	
DONATIVOS Y SUBSIDIOS	
VARIOS	1,000,000.00
REINTEGROS DE AUDITORÍAS	
REINTEGROS	
REINTEGROS CUENTA PÚBLICA	50,000.00
REPARACIÓN DE DAÑOS	50,000.00
SANCIONES DE OBRA FI 2019	50,000.00
REINTEGROS DE OBRA FI 2019	50,000.00
REINTEGROS F II	50,000.00
REINTEGRO DE OBRAS PROGRAMAS ESPECIALES	50,000.00
MULTAS MUNICIPALES	
MULTAS MUNICIPALES	2,000,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	
GASTOS DE EJECUCIÓN MULTAS FEDERALES	10,000.00
SUBTOTAL APROVECHAMIENTOS	3,310,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	
PARTICIPACIONES	
ESTIMULOS FISCALES	100,000.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	25,799,246.47



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

FONDO GENERAL	68,114,586.89
FONDO DE FISCALIZACIÓN	4,132,437.35
IEPS GASOLINAS Y DIESEL	6,486,024.67
REMANENTE DE CUENTA PÚBLICA	1,000,000.00
IEPS AJUSTE CUATRIMESTRAL	500,000.00
COMPENSACIÓN ISAN	1,156,716.70
TENENCIA	30,000.00
ALCOHOLES	831,808.91
ESTIMULOS FISCALES	361,910.96
SUBTOTAL PARTICIPACIONES	108,512,731.95
APORTACIONES	
FONDO DE APORTACIÓN PARA INFRAESTRUCTURA	67,702,422.51
PASIVOS F1 2019	5,000,000.00
INTERÉS DEL FAISM 2019	5,000.00
INTERÉS DEL FAISM 2020	500,000.00
FONDO PARA FORTALECIMIENTO	63,165,617.87
PASIVOS F2 2019	1,000,000.00
INTERES DE FORTAMUN 2020	50,000.00
SUBTOTAL APORTACIONES	137,423,040.38
CONVENIOS	
CONVENIO CON LA FEDERACIÓN	5,005,000.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CONVENIOS FEDERALES VARIOS	5,000,000.00
INTERESES DE CONVENIOS FEDERALES	5,000.00
CONVENIOS ESTATALES	5,339,920.00
CONVENIO ESTATALES VARIOS	5,000,000.00
INTERESES DE CONVENIOS ESTATALES	5,000.00
MULTAS FEDERALES NO FISCALES	15,000.00
CASA DE LA CULTURA	219,920.00
REMANENTE CASA DE LA CULTURA	100,000.00
CONVENIOS MUNICIPALES	5,000,000.00
VARIOS	5,000,000.00
SUBTOTAL CONVENIOS	15,344,920.00
EXTRAORDINARIO	
EXTRAORDINARIO	3,000,000.00
SUBTOTAL	3,000,000.00
GRAN TOTAL	313,625,892.33

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

I. **Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a) **Con edificaciones:**

TARIFA ANUAL			
Valor fiscal del inmueble con edificaciones		Cuota fija	Tasa Marginal
Límite inferior	Límite superior		
0.00	100,000.00	0.00	0.002400
100,000.01	200,000.00	240.00	0.002520
200,000.01	300,000.00	492.00	0.002646
300,000.01	400,000.00	756.60	0.002778
400,000.01	500,000.00	1,034.43	0.002917
500,000.01	600,000.00	1,326.15	0.003063
600,000.01	700,000.00	1,632.46	0.003216
700,000.01	800,000.00	1,954.08	0.003377
800,000.01	900,000.00	2,291.79	0.003546



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

900,000.01	1,000,000.00	2,646.38	0.003723
1,000,000.01	1,100,000.00	3,018.69	0.003909
1,100,000.01	1,200,000.00	3,409.63	0.004105
1,200,000.01	1,300,000.00	3,820.11	0.004310
1,300,000.01	1,400,000.00	4,251.12	0.004526
1,400,000.01	En adelante	4,703.67	0.004752

b) Sin edificaciones:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos
	Sin edificaciones
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	4.5 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	4.5 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	15 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles rústicos
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	1.8 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	12 al millar



Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	\$1,915.33	\$4,599.23
Zona habitacional centro medio	\$863.48	\$1,435.46
Zona habitacional centro económico	\$643.48	\$863.48
Zona habitacional residencial	\$895.10	\$973.48
Zona habitacional media	\$467.49	\$712.24
Zona habitacional de interés social	\$325.86	\$466.11
Zona habitacional económica	\$224.12	\$466.11
Zona marginada irregular	\$158.13	\$229.61
Zona industrial	\$387.74	\$776.86
Valor mínimo	\$126.50	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,923.48
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,519.66
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,253.32
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,253.32
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,362.35
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,460.37
Moderno	Económico	Bueno	3-1	\$3,957.14
Moderno	Económico	Regular	3-2	\$3,400.28
Moderno	Económico	Malo	3-3	\$2,787.04
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,902.55
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,238.44
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,616.95
Moderno	Precario	Bueno	4-4	\$1,011.97



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Precario	Regular	4-5	\$780.98
Moderno	Precario	Malo	4-6	\$443.51
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,127.22
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,134.50
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,121.15
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,466.27
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,788.43
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,067.95
Antiguo	Económico	Bueno	7-1	\$1,944.20
Antiguo	Económico	Regular	7-2	\$1,561.95
Antiguo	Económico	Malo	7-3	\$1,282.85
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,282.85
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,011.98
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$897.87
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,576.83
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,802.73
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,958.51
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,738.52
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,843.42
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,238.44
Industrial	Económico	Bueno	10-1	\$2,579.41
Industrial	Económico	Regular	10-2	\$2,067.95
Industrial	Económico	Malo	10-3	\$1,616.95
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,561.95
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,282.85
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,060.09
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$897.87
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$666.87
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$444.11
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,460.37
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,514.40
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,788.43
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,121.15
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,622.05
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,007.45



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,067.95
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,680.20
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,457.46
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,788.43
Canchas de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,392.43
Canchas de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,902.93
Canchas de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,067.95
Canchas de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,680.20
Canchas de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,282.85
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,236.67
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,843.42
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,392.43
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,349.81
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,007.45
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,560.59

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o Monte
\$18,654.90	\$7,110.49	\$3,179.43	\$1,338.29

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1. Espesor del suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (Pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$10.24
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.54
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$51.25
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$71.52
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$87.08

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinan considerando los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará, por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.63 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.39 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.41
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.28
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.28
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.28
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.28
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.32
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.63
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.28
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.32
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.63
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.15
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.38

**SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto cuando se trate de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de tezontle	\$0.22
II. Por metro cúbico de tepetate	\$0.22
III. Por metro cúbico de arena	\$0.22
IV. Por metro cúbico de grava	\$0.22

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Servicio doméstico

Se cobrará una cuota base de \$79.79 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
11	\$ 87.71	12	\$ 95.78	13	\$ 103.87	14	\$ 111.96
15	\$ 120.08	16	\$ 134.94	17	\$ 143.51	18	\$ 152.10
19	\$ 160.71	20	\$ 169.33	21	\$ 187.28	22	\$ 196.39
23	\$ 205.52	24	\$ 214.66	25	\$ 223.82	26	\$ 244.07
27	\$ 253.46	28	\$ 262.85	29	\$ 272.24	30	\$ 281.62
31	\$ 305.77	32	\$ 315.63	33	\$ 325.50	34	\$ 335.36
35	\$ 345.22	36	\$ 372.23	37	\$ 382.57	38	\$ 392.91
39	\$ 403.25	40	\$ 413.59	41	\$ 444.72	42	\$ 455.57
43	\$ 466.41	44	\$ 477.26	45	\$ 488.11	46	\$ 498.95
47	\$ 509.80	48	\$ 520.65	49	\$ 531.49	50	\$ 542.34
51	\$ 580.64	52	\$ 592.02	53	\$ 603.41	54	\$ 614.79
55	\$ 626.18	56	\$ 637.56	57	\$ 648.95	58	\$ 660.33
59	\$ 671.72	60	\$ 683.10	61	\$ 729.84	62	\$ 741.81
63	\$ 753.77	64	\$ 765.73	65	\$ 777.70	66	\$ 789.66
67	\$ 801.63	68	\$ 813.59	69	\$ 825.56	70	\$ 837.52
71	\$ 889.90	72	\$ 902.44	73	\$ 914.97	74	\$ 927.50
75	\$ 940.04	76	\$ 952.57	77	\$ 965.11	78	\$ 977.64
79	\$ 990.17	80	\$ 1,002.71	81	\$ 1,069.73	82	\$ 1,082.94
83	\$ 1,096.15	84	\$ 1,109.35	85	\$ 1,122.56	86	\$ 1,135.77
87	\$ 1,148.97	88	\$ 1,162.18	89	\$ 1,175.39	90	\$ 1,188.59
En consumos mayores a 90 m ³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$13.85.							

b) Servicio comercial y de Servicios

Se cobrará una cuota base de \$100.47 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
11	\$ 110.40	12	\$ 120.56	13	\$ 130.73	14	\$ 140.92



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se cobrará una cuota base de \$100.47 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
15	\$ 151.14	16	\$ 169.74	17	\$ 180.53	18	\$ 191.33
19	\$ 202.16	20	\$ 213.00	21	\$ 234.91	22	\$ 246.34
23	\$ 257.79	24	\$ 269.25	25	\$ 280.74	26	\$ 306.50
27	\$ 318.29	28	\$ 330.08	29	\$ 341.87	30	\$ 353.66
31	\$ 383.42	32	\$ 395.78	33	\$ 408.15	34	\$ 420.52
35	\$ 432.89	36	\$ 468.36	37	\$ 481.37	38	\$ 494.38
39	\$ 507.39	40	\$ 520.40	41	\$ 558.87	42	\$ 572.50
43	\$ 586.13	44	\$ 599.76	45	\$ 613.39	46	\$ 627.02
47	\$ 640.65	48	\$ 654.29	49	\$ 667.92	50	\$ 681.55
51	\$ 731.07	52	\$ 745.41	53	\$ 759.74	54	\$ 774.08
55	\$ 788.41	56	\$ 802.75	57	\$ 817.08	58	\$ 831.42
59	\$ 845.75	60	\$ 860.09	61	\$ 919.25	62	\$ 934.32
63	\$ 949.38	64	\$ 964.45	65	\$ 979.52	66	\$ 994.59
67	\$ 1,009.66	68	\$ 1,024.73	69	\$ 1,039.80	70	\$ 1,054.87
71	\$ 1,122.85	72	\$ 1,138.67	73	\$ 1,154.48	74	\$ 1,170.30
75	\$ 1,186.11	76	\$ 1,201.92	77	\$ 1,217.74	78	\$ 1,233.55
79	\$ 1,249.37	80	\$ 1,265.18	81	\$ 1,344.71	82	\$ 1,361.31
83	\$ 1,377.92	84	\$ 1,394.52	85	\$ 1,411.12	86	\$ 1,427.72
87	\$ 1,444.32	88	\$ 1,460.92	89	\$ 1,477.52	90	\$ 1,494.13

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$17.45

c) Servicio industrial

Se cobrará una cuota base de \$601.01 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 40 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
41	\$ 616.85	42	\$ 632.51	43	\$ 648.20	44	\$ 663.93
45	\$ 679.68	46	\$ 750.16	47	\$ 767.21	48	\$ 784.30
49	\$ 801.42	50	\$ 818.57	51	\$ 903.52	52	\$ 922.13
53	\$ 940.77	54	\$ 959.45	55	\$ 978.16	56	\$ 1,076.32
57	\$ 1,095.54	58	\$ 1,114.76	59	\$ 1,133.98	60	\$ 1,153.20



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se cobrará una cuota base de \$601.01 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 40 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
61	\$ 1,265.23	62	\$ 1,285.97	63	\$ 1,306.71	64	\$ 1,327.45
65	\$ 1,348.19	66	\$ 1,478.91	67	\$ 1,501.32	68	\$ 1,523.73
69	\$ 1,546.13	70	\$ 1,568.54	71	\$ 1,717.34	72	\$ 1,741.53
73	\$ 1,765.72	74	\$ 1,789.91	75	\$ 1,814.10	76	\$ 1,838.28
77	\$ 1,862.47	78	\$ 1,886.66	79	\$ 1,910.85	80	\$ 1,935.04
81	\$ 2,116.00	82	\$ 2,142.12	83	\$ 2,168.24	84	\$ 2,194.37
85	\$ 2,220.49	86	\$ 2,246.61	87	\$ 2,272.74	88	\$ 2,298.86
89	\$ 2,324.98	90	\$ 2,351.11	91	\$ 2,569.37	92	\$ 2,597.60
93	\$ 2,625.84	94	\$ 2,654.07	95	\$ 2,682.31	96	\$ 2,710.54
97	\$ 2,738.78	98	\$ 2,767.01	99	\$ 2,795.25	100	\$ 2,823.48
101	\$ 3,079.60	102	\$ 3,110.09	103	\$ 3,140.58	104	\$ 3,171.07
105	\$ 3,201.57	106	\$ 3,232.06	107	\$ 3,262.55	108	\$ 3,293.04
109	\$ 3,323.53	110	\$ 3,354.02	111	\$ 3,652.19	112	\$ 3,685.10
113	\$ 3,718.00	114	\$ 3,750.90	115	\$ 3,783.80	116	\$ 3,816.71
117	\$ 3,849.61	118	\$ 3,882.51	119	\$ 3,915.42	120	\$ 3,948.32

En consumos mayores a 120 m3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$35.54.

d) Servicio mixto

Se cobrará una cuota base de \$99.78 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
11	\$ 105.46	12	\$ 115.16	13	\$ 124.88	14	\$ 134.62
15	\$ 144.37	16	\$ 161.86	17	\$ 172.15	18	\$ 182.45
19	\$ 192.77	20	\$ 203.12	21	\$ 224.09	22	\$ 234.99
23	\$ 245.91	24	\$ 256.85	25	\$ 267.81	26	\$ 292.24
27	\$ 303.48	28	\$ 314.72	29	\$ 325.96	30	\$ 337.20
31	\$ 365.45	32	\$ 377.24	33	\$ 389.03	34	\$ 400.81
35	\$ 412.60	36	\$ 447.49	37	\$ 459.92	38	\$ 472.35
39	\$ 484.78	40	\$ 497.21	41	\$ 534.26	42	\$ 547.29



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se cobrará una cuota base de \$99.78 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
43	\$ 560.32	44	\$ 573.35	45	\$ 586.38	46	\$ 599.41
47	\$ 612.44	48	\$ 625.47	49	\$ 638.50	50	\$ 651.53
51	\$ 697.82	52	\$ 711.50	53	\$ 725.18	54	\$ 738.87
55	\$ 752.55	56	\$ 766.23	57	\$ 779.91	58	\$ 793.60
59	\$ 807.28	60	\$ 820.96	61	\$ 877.58	62	\$ 891.96
63	\$ 906.35	64	\$ 920.74	65	\$ 935.12	66	\$ 949.51
67	\$ 963.90	68	\$ 978.28	69	\$ 992.67	70	\$ 1,007.06
71	\$ 1,069.94	72	\$ 1,085.01	73	\$ 1,100.08	74	\$ 1,115.15
75	\$ 1,130.22	76	\$ 1,145.29	77	\$ 1,160.36	78	\$ 1,175.43
79	\$ 1,190.50	80	\$ 1,205.57	81	\$ 1,281.84	82	\$ 1,297.66
83	\$ 1,313.49	84	\$ 1,329.31	85	\$ 1,345.14	86	\$ 1,360.96
87	\$ 1,376.79	88	\$ 1,392.61	89	\$ 1,408.44	90	\$ 1,424.26

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$16.64.

e) Servicio público

Cuota base mensual

\$105.65 La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos al mes
En consumos mayores a 10 metros cúbicos se pagará por cada metro un importe de \$11.35

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento del 50% del importe que resulte de aplicar a los volúmenes consumidos la tarifa pública contenida en el inciso e) de esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio en el pago de las cuotas establecidas para el servicio público, por una dotación de 25 litros de agua diarios por usuario y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación, se pagará conforme las tarifas establecidas en el presente inciso.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

a) Doméstico	Importe
Preferencial	\$142.30
Básico	\$172.79
Media	\$213.45
Alto consumo	\$392.11
Condominio	\$1,951.51
b) Comercial y de servicios	Importe
Seco	\$216.58
Media	\$295.59
Alta	\$367.89
Para proceso	\$711.49
c) Industrial	Importe
Básico	\$922.52
Medio	\$1,107.05
Alto	\$1,594.15
d) Mixtos	Importe
Seco	\$171.33
Media	\$220.23
Alta	\$311.11
e) Escuelas Públicas	
Se cobrará mensualmente de acuerdo al nivel que corresponda el importe siguiente multiplicado por el número de alumnos y por turno	
	Importe
Preescolar	\$2.45
Primaria y secundaria	\$3.07
Nivel medio y superior	\$3.67

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa contenida en el inciso e) de esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las estancias infantiles pagarán el 50% de la cuota fija que les aplique conforme lo establecido en la presente fracción.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se indexarán al 0.4% mensual.

III. Servicio de alcantarillado:

- a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 12% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.
- c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMA, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.50 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Todo usuario que se suministre con pozo propio, deberán instalar el medidor totalizador para cuantificar sus volúmenes de descarga. De no hacerlo, el organismo operador hará el suministro e instalación



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- del totalizador y se lo cobrará al usuario conforme al importe total realizado para tal fin.
- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, JAPAMA tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.
- e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, JAPAMA podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.
- f) JAPAMA podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.
- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por JAPAMA, y además cuenten con fuente distinta a las redes de JAPAMA, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por JAPAMA y un precio de \$3.50 por



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c, d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$3.50 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios domésticos que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de JAPAMA, pagarán por concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 12% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por JAPAMA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del JAPAMA, pagarán \$3.50 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de éste artículo.

- c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por JAPAMA, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por JAPAMA y \$3.50 por cada



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

metro cúbico descargado del agua no suministrada por JAPAMA, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$180.10
b) Contrato de descarga de agua residual	\$180.10

VI. Materiales e instalación en caso de que no se proporcione por el usuario del ramal para tomas de agua potable:

Concepto	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,038.90	\$1,440.40	\$2,398.10	\$2,963.10	\$4,777.30
Tipo BP	\$1,237.10	\$1,638.50	\$2,596.10	\$3,161.20	\$4,975.50
Tipo CT	\$2,043.50	\$2,853.60	\$3,875.40	\$4,832.90	\$7,233.20
Tipo CP	\$2,853.60	\$3,664.90	\$4,685.20	\$5,642.90	\$8,044.70
Tipo LT	\$2,928.30	\$4,148.40	\$5,295.10	\$6,386.70	\$9,633.20
Tipo LP	\$4,292.60	\$5,501.90	\$6,628.30	\$7,704.00	\$10,920.90
Metro Adicional Terracería	\$201.30	\$303.90	\$362.90	\$434.30	\$580.30
Metro Adicional Pavimento	\$345.50	\$448.10	\$507.20	\$578.30	\$722.70

1. Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

2. En relación a la superficie

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$449.00
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$544.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$745.30
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$1,190.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,687.60

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$590.90	\$1,219.70
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$648.30	\$1,961.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,308.60	\$3,231.60
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$8,633.50	\$12,649.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,819.20	\$14,098.10

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	Tubería de PVC		Metro Adicional	
	Descarga Normal			
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,647.20	\$2,578.70	\$727.20	\$533.80
Descarga de 8"	\$4,172.20	\$3,112.90	\$764.00	\$570.60
Descarga de 10"	\$5,139.60	\$4,052.40	\$884.00	\$681.30
Descarga de 12"	\$6,300.20	\$5,250.10	\$1,086.70	\$874.80

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$3.40
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$51.80
c) Cambios de titular	Toma	\$51.80
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$261.30

XI. Servicios operativos para usuarios:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.35
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.67
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$347.50
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,913.20
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$260.50
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$528.50
g) Reubicación de medidor, por toma	\$521.50
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$18.83
i) Transporte de agua en pipa m ³ /Km.	\$5.66
j) Corte de concreto, por metro lineal	\$162.20

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,726.20	\$1,024.90	\$3,751.10
Interés social	\$3,911.10	\$1,461.70	\$5,372.80
Residencial C	\$4,784.40	\$1,803.50	\$6,587.90
Residencial B	\$5,676.70	\$2,145.00	\$7,821.70
Residencial A	\$7,575.60	\$2,847.50	\$10,423.10
Campestre	\$9,569.30	\$0.00	\$9,569.30



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,038.06 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.74 por cada metro cúbico anual entregado.
- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV del presente artículo.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que JAPAMA determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$116,195.20 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- f) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.33 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055. Si el fraccionador entrega planta se le bonificará el pago generado mediante la aplicación de esta fracción. El Organismo Operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda, y de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano. Para los giros no habitacionales, el cobro por derechos de tratamiento será de acuerdo al gasto medio que arroje el proyecto convertida a metros cúbicos anuales y al costo por metro cúbico contenido en esta fracción.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$202.00 por lote o vivienda;
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,842.50 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;

- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,243.90 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$21.34 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido;
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de \$4,222.10 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.50 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado;
- f) Supervisión de obras de todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación; y
- g) Recepción de obras de todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.65 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Por concepto de incorporación a las redes de agua y de drenaje sanitario se aplicarán estos precios.

Concepto	Litro/segundo
1) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$368,617.60
2) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$174,530.20

- b) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 del inciso a) esta fracción.
- c) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el numeral 2 del inciso c) esta fracción.
- d) Si el gasto autorizado en la carta de factibilidad resulta menor al gasto observado una vez que se realiza la conexión de servicios, se cobrará la diferencia conforme a los importes establecidos en los numerales 1 y 2 del inciso d) de esta fracción para determinar el importe a pagar. Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

en los numerales 1 y 2 del inciso d) esta fracción para determinar el importe a pagar.

- e) También se les cobrará \$4.74 por cada metro cúbico anual que resulte de convertir a esta unidad el gasto máximo diario resultante de la demanda e indicado en el inciso b) de esta fracción.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,385.40	\$523.70	\$1,909.10
b) Interés social	\$1,843.30	\$686.40	\$2,529.70
c) Residencial C	\$2,276.90	\$855.00	\$3,131.90
d) Residencial B	\$2,703.60	\$1,011.90	\$3,715.50
e) Residencial A	\$3,602.50	\$1,349.20	\$4,951.70
f) Campestre	\$4,818.30	\$0.00	\$4,818.30

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Importe
a) Por suministro de agua tratada, por m ³	\$4.90
b) Transporte de agua en pipa primer kilómetro /m ³	\$8.31
c) Transporte de agua en pipa después del primer kilómetro/m ³	\$5.48
d) Para riego agrícola, por lámina /hectárea	\$324.70



XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades	5.5-10.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.34

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.44



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	Mensual	\$ 2,775.66
II.	Bimestral	\$ 5,551.33

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 16. Los derechos por la prestación de servicios de rastro del municipio se causarán y liquidarán, por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificios:

a)	Bovinos	\$81.79
b)	Cerdos de 0 a 150 kilogramos	\$62.32
c)	Cerdos	\$173.99
d)	Caprinos	\$21.25



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- e) Aves \$2.79
- II. Servicio de horno crematorio para desechos, se cobrará el kilo a \$2.79

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 17. Los derechos por la prestación de servicios de estacionamientos públicos municipales se causarán la hora o fracción que exceda de 15 minutos a \$7.05 por vehículo. Tratándose de bicicletas, dichos derechos estarán exentos.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Cursos de verano:		
	a) Diversos talleres	\$329.43	por curso
II.	Artes visuales:		
	a) Dibujo	\$82.14	por mes
	b) Pintura	\$97.70	por mes
III.	Música:		
	a) Guitarra, flauta y mandolina	\$97.69	por mes
	b) Teclado	\$97.69	por mes
	c) Rondalla	\$114.69	por mes
IV.	Educación inicial:		
	a) Música y movimiento, inglés, psicología y alfarería	\$246.42	por mes



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V.	Danza:		
	a) Baile hawaiano y tahitiano	\$114.69	por mes
VI.	Artesanías:		
	a) Alfarería infantil	\$49.06	por mes
	b) Alfarería juvenil	\$81.79	por mes

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos por evento	\$213.85
II.	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por juego por temporada	\$213.85
III.	Por dictamen y autorización mensual de equipos de gas de puestos ambulantes y establecidos	\$170.99
IV.	Por dictamen de medidas de seguridad para la apertura de establecimientos comerciales	\$341.30

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de recolección de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de estos servicios, se efectuará exclusivamente a empresas y comercios que lo soliciten, con base al peso, a una cuota de \$0.06 por kilogramo.



SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través de policías preventivos, se efectuará exclusivamente cuando se requiera guardar el orden en eventos en los que medie solicitud de particulares. El cobro será de \$382.17 por cada elemento policial, por jornada de 4 horas o evento.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios en panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas por un quinquenio	\$284.66
II.	Costo de fosas o gavetas nuevas tamaño normal	\$2,265.53
III.	Costo de fosas o gavetas usadas tamaño normal	\$1,132.96
IV.	Costo de fosas o gavetas nuevas de 60 cm. x 1.20 mts.	\$1,132.96
V.	Costo de fosas o gavetas usadas de 60 cm. x 1.20 mts.	\$566.49
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$652.65
VII.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$240.43
VIII.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$240.43
IX.	Permiso para traslación de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$226.59
X.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$310.15



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XI.	Exhumación de cadáveres o restos	\$202.24
XII.	Costo por servicio de apertura de gaveta para inhumación de otros restos, distintos a los depositados previamente	\$329.43

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:	
a)	Uso habitacional:	
1)	Marginado	\$4.80 m ²
2)	Económico	\$5.18 m ²
3)	Media	\$7.75 m ²
4)	Residencial o departamentos	\$9.70 m ²
b)	Especializado:	
1)	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, club deportivo y estaciones de servicios	\$10.77 m ²
2)	Pavimentos	\$3.86 m ²
c)	Bardas o muros, por metro lineal	\$2.88
d)	Usos distintos al habitacional:	
1)	Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$8.14 m ²
2)	Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.81 m ²



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

3) Escuelas \$1.81 m²

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por metro cuadrado \$8.16

V. Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, por metro cuadrado de construcción \$7.75

VI. Por permiso de división \$233.38

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:

a) Predios \$1.51 m²

b) Colonias marginadas y populares pagarán cualquier dimensión \$ 56.99 m²

VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso industrial \$ 1.12 m²

IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso comercial \$ 1.51 m²

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.

\$81.79



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XI. Por la asignación y certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de

XII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificación:

a) Por uso habitacional	\$194.14
b) Zonas Marginadas	Exento
c) Para uso comercial o industrial	\$669.86
XIII. Por asignación y certificación de perito de obra	\$388.04

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por la prestación de servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$76.37 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$216.68 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$8.13 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,596.06
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$206.68
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$165.83

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por consulta remota vía modem de servicios catastrales por cada minuto del servicio	\$12.45
---	---------

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIOS**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza \$ 0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
 - a) \$2.71 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.
 - b) \$0.20 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, y turísticos, recreativo-deportivos.
- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) El 0.75% de los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b) El 1.125% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominios.
- V. Por el permiso de venta \$0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI. Por el permiso de modificación de traza \$0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS**



Artículo 26. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor de la propiedad raíz	\$52.02
II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$127.46
III.	Constancias expedidas por concepto de no adeudo por contribución por ejecución de obras y servicios	\$52.02
IV.	Por expedición de constancias de no propiedad de bienes inmuebles	\$52.02
V.	Por constancia de propiedad de bienes inmuebles	\$52.02
VI.	Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$52.02
VII.	Por cartas de origen o constancia de residencia	\$52.02
VIII.	Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
a)	Por la primera foja	\$7.05
b)	Por cada foja adicional	\$4.24
IX.	Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$52.02



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 27. Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal \$370.04

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por la prestación de servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, Guanajuato. Por atención médica a personas:

- | | |
|----------------------------|---------|
| I. Consulta médica general | \$33.98 |
| II. Ultrasonido | \$33.98 |
| III. Tina de hidromasaje | \$33.98 |
| IV. Rehabilitación | \$11.32 |

B) Atención a animales prestada por el servicio antirrábico del municipio de Abasolo, Guanajuato:

- | | |
|---------------------------------------|----------|
| I. Por devolución de animal capturado | \$92.04 |
| II. Guarda de animal por día | \$46.10 |
| III. Vacunación antirrábica | Gratuita |
| IV. Vacunación parvo y moquillo | \$110.03 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Estética canina	\$128.88
VI. Atención médica animales (consulta)	\$54.35
VII. Desparasitación externa	\$83.27
VIII. Desparasitación interna	\$62.31
IX. Diagnóstico patológico de animales en observación	\$461.68
X. Por captura de animal, a petición de parte	\$184.12

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$0.72
II. Copia impresa	\$1.46

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 30. Los derechos por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas por día	\$1,458.30
II.	Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos, que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$363.80

Artículo 31. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 32. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared y adosados al piso o muro, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$566.61
b) Autosoportados y espectaculares	\$81.11
c) Pinta de bardas	\$75.55

II. Permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro por pieza:

\$801.08



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

a) Toldos y carpas	
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.82
III. Permiso por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano por mes	\$8.50
IV. Permiso por difusión fonética de publicidad en la vía pública por día	\$38.22
V. Permiso por anuncio móvil o temporal:	
a) Mampara en la vía pública	\$7.06
b) Tijera	\$7.06
c) Comercios ambulantes	\$7.06
d) Mantas	\$7.06
VI. Permiso por inflables por día	\$131.70

El permiso a que se refiere el inciso a) se expedirá por día, en tanto que para los otros supuestos serán por treinta días.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMONOVENA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 33. Los derechos por la prestación de servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en vías de jurisdicción municipal se pagarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por otorgamiento de concesión:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a)	Urbano	\$7,783.48
b)	Suburbano	\$7,783.48
II.	Por transmisión de derechos de concesión:	
a)	Urbano	\$7,783.48
b)	Suburbano	\$7,783.48
III.	Por refrendo anual de concesión:	
a)	Urbano	\$777.49
b)	Suburbano	\$777.49
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$127.46
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$270.11
VI.	Por constancia de despintado, por vehículo	\$52.03
VII.	Por revista mecánica semestral, por unidad	\$164.28
VIII.	Por revista mecánica a petición del propietario, por unidad	\$164.28
IX.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$973.99

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 34. Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- I. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$62.05

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA

SECCIÓN ÚNICA CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se cobrarán conforme a los contratos y convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan, y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. Los municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual se pagará dentro del primer bimestre, siendo el importe a cubrir de \$314.34, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial 2020 que cubran anticipadamente el impuesto, por la anualidad, dentro del mes de enero, tendrán un descuento del 15% de su importe; y dentro del mes de febrero, tendrán un descuento del 10% de su importe anticipado, excepto los que tributen bajo cuota mínima anual.

Artículo 45. Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto predial, generado en el ejercicio 2019 y anterior, se realizará un descuento del 60% si el pago se realiza durante el periodo de enero a febrero de 2020.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 46. Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, generados en el ejercicio 2019 y anteriores, se realizará un descuento del 60%, si se liquida dentro de los siguientes 30 días naturales en que debió efectuarse el pago.

SECCIÓN TERCERA



**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 47. Por estos servicios se otorgarán los siguientes beneficios administrativos:

- I. A los usuarios de cuota fija de todos los giros que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 15% a quienes paguen durante el mes de enero; y del 10% a quienes lo hicieran en el mes de febrero.

- II. Los pensionados, jubilados, personas adultas mayores y personas con discapacidad gozarán de un descuento del 30%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario, que el contrato esté a su nombre y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios de descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico y deberán estar al corriente en sus pagos.

- III. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

- IV. Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango de consumo corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

- V. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el Artículo 14, fracción XIV inciso a) de esta Ley.

- VI. En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el



importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

SECCIÓN CUARTA DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal, que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

a) Rústicos:

Cuota para rústicos \$12.93 anual por cada cuenta

b) Urbano:

Cuota anualizada conforme a la siguiente tabla, de acuerdo al impuesto anualizado de predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
-	314.34	13.31
314.35	399.08	18.15
399.09	1,022.64	29.05
1,022.65	1,646.20	54.47



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1,646.21	2,269.78	79.90
2,269.79	2,893.33	105.32
2,893.34	3,516.89	130.75
3,516.90	4,140.47	154.97
4,140.48	4,764.03	180.39
4,764.04	5,387.59	205.82
5,698.10	6,011.16	231.24
6,011.17	6,634.71	256.67
6,634.72	7,258.28	280.88
7,258.29	7,881.85	306.30
7,881.86	en adelante	331.73

SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 50. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa prevista en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
**DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 51. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 52. En los servicios de asistencia y salud pública a que se refiere el inciso A) del artículo 28 de la presente Ley, la tarifa se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, con base a los siguientes criterios:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional y condiciones de la vivienda; y
- V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen por parte del propio Sistema, en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente:

TABLA

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar semanal 40 puntos	\$0.00 - \$718.05	100
	\$718.06 - \$861.67	40
	\$861.68 - \$1,006.03	30
	\$1,006.04 - \$1,149.39	20
	\$1,149.40- \$1,292.73	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante. 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN OCTAVA DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 53. Tratándose de los derechos por la prestación del servicio de recolección de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de la cuota establecida en el artículo 20 de la presente Ley.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019

[Firma]
DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
Presidenta

[Firma]
DIPUTADO PAULO BAÑUELOS ROSALES
Vicepresidente

[Firma]
DIPUTADO ROLANDO FORTINO ALCANTAR ROJAS
Primer secretario

[Firma]
DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO
Segunda secretaria